

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Sánchez Montero.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Recurrido:	Martín Vásquez Peña.
Abogado:	Dr. Luis Enrique Cabrera.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0005308-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, sector Los Choferes, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, quien tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a la Licda. Sugey A. Rodríguez León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, con estudio profesional común abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina núm. 6, Ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martín Vásquez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0097639-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Luis Enrique Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0001364-5, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 71, edificio Lama, suite 302, Ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SEN-00556, dictada el 27 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GUILLERMO SÁNCHEZ MONTERO en contra de la Sentencia Civil No. 425-2017-SCIV-00151, expediente no. 425-16-00445 de fecha 11 de Abril del año 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Desalojo, dictada a beneficio del señor MARTÍN VÁSQUEZ PEÑA, por los motivos antes indicados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor GUILLERMO SÁNCHEZ MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del DR. LUIS ENRIQUE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Guillermo Sánchez Montero, y como parte recurrida Martín Vásquez Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** mediante acto de fecha 8 de diciembre de 2001, Martín Vásquez Peña otorgó poder a Guillermo Sánchez Montero para que el mismo cuide y proteja una parcela de su propiedad, fungiendo como administrador, sin que dicho poder constituya un instrumento de derecho en cuanto al tiempo que el apoderado labore en el terreno aludido; **b)** posteriormente mediante acto núm. 306/2015, de fecha 14 de mayo de 2015, el poderdante notifica al apoderado la revocación del poder otorgado; **c)** mediante acto núm. 796/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, Martín Vásquez Peña notifica a Guillermo Sánchez Montero, formal intimación para que en el improrrogable plazo de dos días francos a partir de esa fecha, desocupe la parcela; **d)** que al Guillermo Sánchez Montero no obtemperar al indicado requerimiento, Martín Vásquez Peña interpone una demanda en desalojo su contra, la cual fue admitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00151, de fecha 11 de abril de 2017, que ordenó al demandado o cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble, a desalojarlo; **e)** el demandado apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a quo*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

El recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil.

En el desarrollo de un aspecto de cada uno de los medios citados, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que no ponderó las pruebas sometidas por el recurrente, consistentes en el acto núm. 072/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, donde se hace constar que Guillermo Sánchez Montero laboraba para Martín Vásquez Peña desde el año 1995, así como la certificación del alcalde pedáneo, Andrés Olivo Taveras, de fecha 6 de diciembre de 2016, que indica que los árboles frutales y maderas que se encuentran en el inmueble fueron sembrados por el demandado con autorización del demandante; que de haber la alzada valorado estas pruebas, procedía que acogiera el recurso de apelación y revocara la sentencia apelada por falta de objeto de la demanda en desalojo.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que lejos de incurrir en los vicios invocados, la corte *a qua* aplicó correctamente el principio de libre convicción o sana crítica, donde

prevalece la realidad de los hechos y no existe una restricción genérica que impida a las partes en litis aportar todos los medios de prueba relevantes, como en efecto ocurrió, quedando el juez facultado a apreciar libremente dichas pruebas, a condición de que se exponga o motive razonablemente su admisión y valoración, como en efecto se evidencia en el fallo criticado.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en la especie se trató de una demanda en Desalojo interpuesta por quien alega tener la propiedad del terreno que reclama, señor MARTÍN VÁSQUEZ PEÑA, en contra de quien lo ocupaba con su consentimiento, señor GUILLERMO SÁNCHEZ MONTERO, habiéndole sido hecha a este la salvedad, mediante documento de fecha 08 de diciembre del año 2001, de que su posesión como administrador de la tierra en cuestión, no generaría derecho alguno a su favor, siéndole entonces revocado su mandato mediante acto de fecha 14 de mayo del año 2015, y requerida su desocupación amigable, a lo que este último no ha obtemperado; que el Código Civil en su artículo 1134, señala lo siguiente: 'Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe'; que el hoy recurrido, parte demandante en primer grado, fundamentó en síntesis su demanda en Desalojo bajo el alegato de que él es el propietario de la parcela, identificada bajo el número 1200006068, ubicada en el paraje El Platanal, de la ciudad de Bayaguana, y que al revocar el poder de fecha 08 de Diciembre del año 2001, dado al señor GUILLERMO SÁNCHEZ MONTERO para que la ocupase como su administrador, tiene el interés de que este desocupe su inmueble; que la jueza a-quo para fundamentar su decisión utilizó como base los documentos siguientes: a) Acto no. 690/2016 de fecha 16 de Noviembre del año 2016, contentiva de la demanda desalojo; b) Acto no. 571/2016 de fecha 02 de Diciembre del año 2016, recordatorio o avenir; c) Acto no. 796/2016 de fecha 19 de Septiembre del año 2016, intimación para desocupar inmueble; d) Acto no. 306/2015 de fecha 14 de Mayo de año 2015, contentivo de la revocación de poder; e) Copia del acto de poder de fecha 08 de Diciembre del año 2001; f) Copia del certificado de título a nombre del señor Martín Vásquez Peña; g) Acto no. 072/2015 de fecha 21 de Agosto del año 2015, contentivo de la declaración jurada de domicilio; que del estudio de los documentos que componen el expediente, este tribunal de Alzada ha podido determinar que en virtud del contenido del referido acto de fecha 08 de Diciembre del año 2001, el señor GUILLERMO SÁNCHEZ MONTERO tenía pleno conocimiento de que su estadía en dicho inmueble no generaría derecho alguno a su favor, ni le acreditaría la potestad de reclamarlo, limitándose su función a velar por el cuidado y mantenimiento del mismo, máxime cuando el hoy recurrido ha depositado por ante esta Corte el certificado de título no. 1200006068 que lo acredita como su legítimo propietario, por lo que no se evidencia el medio aducido por el recurrente; que se evidencia entonces que la Jueza de primer grado ponderó todas las pruebas aportadas para la sustentación de la causa, estableciendo de manera clara los motivos y fundamentos que dieron lugar a la sentencia hoy apelada, por lo que esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en los que lo fundamenta el recurrente no constituyen motivos valederos para la revocación de la sentencia atacada, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla.

En el caso concreto, se advierte que la demanda original interpuesta por el hoy recurrido contra el actual recurrente tenía por objeto que Guillermo Sánchez Montero procediera a desalojar el inmueble propiedad de Martín Vásquez Peña.

En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio estableció que procedía la demanda en desalojo, valorando para ello el certificado de título núm. 1200006068, de fecha 20 de abril de 2011, que acredita a Martín Vásquez Peña como propietario del inmueble reclamado, así como el poder de fecha 8 de diciembre de 2001, donde el propietario autorizaba a Guillermo Sánchez Montero a ocupar, cuidar y administrar los predios en cuestión, empero quedando plasmado

expresamente en dicho poder que no se generaría derecho de ninguna índole a favor del apoderado, por lo que este tenía pleno conocimiento de su situación, siendo revocado el referido poder por el poderdante en fecha 14 de mayo de 2015, y requerida la desocupación amigable del inmueble.

Por otro lado, los jueces de fondo establecieron *...que esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en los que lo fundamenta el recurrente no constituyen motivos valederos para la revocación de la sentencia atacada, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla.*

Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión.

En la especie, si bien es cierto que, según se desprende del fallo criticado, el acto núm. 072/2015 al que hace alusión el recurrente figura descrito dentro de los elementos probatorios que le fueron sometidos a la corte *a qua*, no menos verdad es que los jueces de fondo formaron su convicción y arribaron a las conclusiones que ya han sido expuestas, valorando para ello las piezas sometidas por el demandante primigenio, anteriormente citadas, las cuales consideraron suficientes para el esclarecimiento del caso, por lo que a juicio de esta Sala, el hecho de que la alzada para fallar no haya tomado en consideración dicho acto, no quiere decir que no haya sido ponderado por el tribunal, sino que, como se lleva dicho, en el uso de su facultad eligió las piezas que consideró arrojaban más luz a la litis y contribuían con mayor eficacia a la verosimilitud de los hechos.

Cabe destacar que la certificación del alcalde pedáneo, Andrés Olivo Taveras, de fecha 6 de diciembre de 2016, a la que hace referencia el recurrente no figura descrito en la sentencia impugnada como vista por los jueces de fondo.

Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad al rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que ordenó el desalojo de Guillermo Sánchez Montero del inmueble reclamado, por lo que la decisión impugnada es conforme a derecho, por tanto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el fallo criticado no se configuran los vicios denunciados, de manera que procede desestimar los aspectos de los medios objeto de examen.

En otro aspecto del primer y tercer medios de casación el recurrente señala que la corte *a qua* fundamentó su fallo en el poder de fecha 8 de diciembre de 2001, el cual se le hizo firmar a Guillermo, aun cuando este no sabía leer ni escribir; además consideró el certificado de título núm. 1200006068, el cual fue depositado en fotocopia y nunca presentado el original del mismo; que luego de transcurridos 14 años de haber designado a Guillermo Sánchez Montero como administrador, Martín Vásquez Peña le obligó a renunciar al pago de sus prestaciones laborales de manera temeraria, buscando evadirlas, violentando en su perjuicio las normas laborales.

Ha sido criterio reiterado que no se puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

En el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de

segundo grado ninguno de los argumentos ahora invocados, por lo que dichos planteamientos constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

Sin embargo, respecto de las pruebas depositadas en fotocopias, a título de pura reflexión procesal cabe resaltar que esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha establecido que las fotocopias no constituyen una prueba idónea; no obstante, dentro del poder soberano que impera en los jueces de fondo, nada impide que ellos aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes, máxime cuando no se constata de la decisión recurrida que el documento en cuestión haya sido objetado por el demandado ante la alzada.

En un último aspecto del tercer medio de casación, el recurrente aduce que la corte no mantuvo la objetividad del debido proceso y la igualdad entre las partes, sin embargo, no desarrolla en qué sentido la corte incurre en la indicada violación de manera que pueda retenerse alguna falta de ello. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

En un último aspecto del segundo medio de casación, el recurrente indica que en la sentencia impugnada no se citan los textos legales en virtud de los cuales fue dictada, por lo que la misma carece de motivos, lo que transgrede las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de procedimiento civil.

La parte recurrida señala que la corte *a qua* suministró en su sentencia todos los motivos de hecho y de derecho que permiten a esta Corte de Casación comprobar que ha habido una buena aplicación de la norma conforme con las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de procedimiento civil.

En cuanto a la falta de mención expresa de los textos legales en que la corte *a qua* sustentó su decisión, resulta que, indistintamente de que esta situación no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho, la revisión de la sentencia criticada pone de relieve que esta plasma el conjunto de leyes que fueron empleadas por el juzgador para la solución del diferendo, sin apartarse del marco legal que imponían, pues el caso fue dirimido conforme a derecho, según se ha expuesto precedentemente.

Respecto de la alegada falta de motivos, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00556, dictada el 27 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Enrique Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.